



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 3 De Martes, 17 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220074500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Felipe Sanchez Daza	Cesar Sajona Rodriguez	16/01/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001418901420220074600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Felipe Sanchez Daza	Jose Del Transito Fontalvo Salcedo	16/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza	Diana Camargo	16/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Guillermina Isabel Andrade San Miguel	16/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302320180106000	Procesos Ejecutivos	Carlos Charris Tete Y Otro	Inmobiliaria M De Arco E Hijos & Cia. S.C.A., Inmobiliaria De Arco E Hijos, Sociedad Promotora A Suarez Ehijos Y Cia S.C.A.	16/01/2023	Sentencia - Accede A Pretensiones

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

b85a60e5-bf71-46ed-adcf-1409e85e667f



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210042800

Demandante: Banco Serfinanza S.A

Demandado: Diana Milena Camargo Celis

Decisión: Ordena seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, aportando la certificación de correo de la empresa de mensajería “ESM LOGISTICA S.AS” de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, respecto a la demandada **DIANA MILENA CAMARGO CELIS**, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-01-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220074500

Decisión: Rechazo de la demanda por no subsanar requerimiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó oportunamente memorial de subsanación de la demanda, dentro del cual, si bien es cierto que procedió a la subsanación de los requerimientos contenidos en los numerales 1.1. y 1.3. del auto de fecha 11 de octubre del 2022, observa este despacho judicial que, el apoderado omite dar cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 1.2. en los siguientes términos respectivamente: *“Aclarar y precisar sus pretensiones, e indicar el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes y moratorios que pretende ejecuta”*.

Respecto al requerimiento en cita, el apoderado informe como periodo de causación de los intereses corrientes el mismo interregno temporal especificado para los intereses moratorios, incurriendo dicha pretensión en la prohibición de anatocismo contenido en el art. 2235 del Código Civil en los siguientes términos: *“Se prohíbe estipular intereses de intereses.”*, teniéndose que, la naturaleza de los intereses corrientes es la remuneración del capital objeto del negocio jurídico desde la creación del título hasta su vencimiento, diferente al periodo de causación de los intereses moratorios cuyo evento detonante es la mora en el cumplimiento de la obligación pactada, contabilizada desde su exigibilidad en la fecha acordada como límite para el cumplimiento, persistiendo de esta manera uno de los yerros señalados en la providencia antecedente, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-01-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420210028400

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Serfinanza S.A

Demandado: Guillermina Andrade San Miguel

Decisión: Ordena seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que la parte demandada fue notificada conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubiese propuesto defensa. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-01-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario